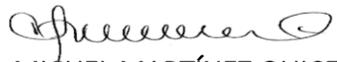


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2024. Se informa que, la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES correspondió por reparto reglamentario del día 16 de febrero de 2024, promovida por la señora EMANUEL QUINTERO RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIETH ANDREIDY CARRILLO BARRAGÁN. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de demanda en tres páginas.
- Poder para actuar en dos páginas.
- Constancia de envío por correo electrónico del poder en una página.
- Escritura Pública No. 104 del 14 de julio de 2020 en catorce páginas.

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2024

Auto Interlocutorio N° 159

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: EMANUEL QUINTERO RESTREPO
Demandado: JULIETH ANDREIDY CARRILLO BARRAGÁN
Radicado: 2024-00060

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma debe inadmitirse, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Es pretensión principal de la demanda, la de CESAR LOS EFECTOS CIVILES de la UNION MARITAL DE HECHO declarada entre las partes como compañeros permanentes, mediante escritura pública N°104 del 14 de julio de 2020, de la Notaría Única del Circulo de Puerto Salgar, Cundinamarca. Considera el Despacho que, la parte demandante deberá clarificar sus pretensiones, pues su solicitud, estaría encaminada a cesar los efectos civiles de la declaración de unión marital y de la sociedad patrimonial, únicamente respecto del lapso de tiempo establecido en la escritura publica aludida, esto es, desde el 14 de julio de 2020 y hacia a tras "... cinco (5) años, ...", pues fue el tiempo que, de común acuerdo, declararon los compañeros permanentes de convivencia, sin que sea dable, ni para el demandante unilateralmente como lo afirmó, ni para el Despacho, entrar a suponer que tales declaraciones perduraron en el tiempo, afirmando su vigencia hasta el 5 de enero de 2021 como lo señala en el hecho primero de la demanda, razón por la cual, el Despacho no podría acceder a las demás pretensiones planteadas, pues no puede cesarse algo que, existiendo fácticamente, no esta declarado conforme con los lineamientos del artículo 4 de la ley 54 de 1990.

En tal sentido, el tiempo convivido después del 14 de julio de 2020 (cuando se suscribe el instrumento publico presentado), hasta la fecha que alude el demandante (5 de enero de 2021), perduró la unión, es una ficción jurídica, que

para que tenga los efectos que pretende, cesen, debe declararse, bien sea de mutuo acuerdo o a través de sentencia judicial, y así establecer consecuentemente, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y estado de liquidación.

- Ahora, en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, como lo es, la solicitud de declarar CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. **No siendo procedente la acumulación de las mismas**, pues se tramitan bajo diferentes procesos, incluso el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, necesariamente es posterior al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar y ajustar todas las pretensiones de la demanda.
- Nos encontramos frente a una demanda verbal, sin embargo, en el acápite de “PROCESO Y COMPETENCIA” se menciona el artículo 523 del CGP, el cual trata sobre los procesos de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL respectivamente. Se debe aclarar esta situación.
- Nada se dijo en el escrito de la demanda del hijo en común de las partes, el niño EREN EMANUEL QUINTERO CARRILLO, ni se aportó acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos (Vestuario, salud, educación, primas de mitad de año y fin de año), custodia y regulación de visitas de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 397 ibidem.
- Con la escritura No. 104 del 14 de julio de 2020 se aportó el Registro Civil de Nacimiento del niño EREN EMANUEL QUINTERO CARRILLO, pero de manera ILEGIBLE, por lo tanto, se deberá aportar nuevamente el documento con la subsanación de la demanda conforme el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.
- Deberá la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, especificando la dirección de residencia (numeral 2º artículo 28 C.G.P).

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con lo determinado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibidem, en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería suficiente al Doctor JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA abogado titulado, portador de la T.P. N.º 318.987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor EMANUEL QUINTERO RESTREPO por medio de apoderado judicial en contra de la señora JULIETH ANDREIDY CARRILLO BARRAGÁN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda conforme lo descrito, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer Personería suficiente al abogado JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA abogado titulado, portador de la T.P. N.º 318.987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 033 del 20 de febrero de 2024



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 26 de febrero de 2024. El día 23 de febrero de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198b83e4e3e2c265f6a6a899f4e977de3a57d42f76a4ad1ab6076d7cb8a967b8**

Documento generado en 19/02/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>